



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
**SALA SOCIAL**  
Passeig Lluís Companys s/n  
Barcelona  
934866175



Barcelona 08007 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA. (cc0002)

**IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.**

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

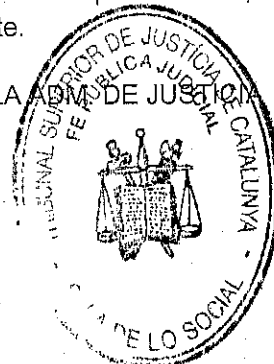
En el rollo de Sala núm.: . formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 18 Barcelona en los autos Demandas núm. a Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado providencia de votación y fallo y con fecha 27/07/2020 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a treinta de septiembre de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 18 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a veintitres de julio de dos mil veinte

La extiendo yo, la Letrada de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

ILMO. SR. D. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMO. SR. D. IGNACIO M.<sup>a</sup> PALOS PEÑARROYA

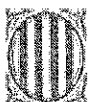
En Barcelona, a veintitres de julio de dos mil veinte

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día veinticuatro de julio de dos mil veinte

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

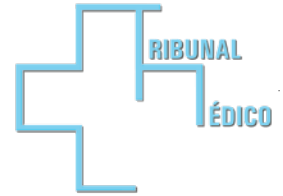
Ante mi.

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



NIG :  
CR

Recurso de Suplicación:

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA  
ILMO. SR. EMILIO GARCIA OLLÉS  
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 27 de julio de 2020

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL frente a la Sentencia del Juzgado Social 18 Barcelona de fecha 18 de julio de 2019 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Emilio Garcia Ollés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de junio de 2018 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de julio de 2019 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, estimando la demanda interpuesta por D. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad





común, con el derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 1.229,13 euros mensuales, con efectos desde el 9-1-2.018, más las revalorizaciones y mejoras que correspondan, condenando a la entidad gestora al pago de la misma. "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- El actor, D. \_\_\_\_\_, nacido el 26-2-1.974, se encuentra afiliado a la Seguridad Social, en situación asimilada a la de alta, por percibir subsidio de desempleo, en el régimen general.

2.- La profesión habitual del actor es la de Operario empresa de trabajo temporal.

3.- El actor presentó solicitud de incapacidad permanente ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la misma dictó resolución en fecha 29-1-2.018, en la que se acordó o haber lugar a declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad profesional.

4.- Formulada reclamación previa, la misma desestimada por resolución de 26-4-2.018.

5.- El actor acredita el periodo mínimo de cotización exigido.

6.- La base reguladora de la prestación es de 1.229,13 euros mensuales y la fecha de efectos de 9-1-2.018; hechos no discutidos por las partes.

7.- El Institut Català d'Avaluacions Mèdiques i Sanitàries emitió dictamen en fecha 9-1-2.018, donde como lesiones se indica las siguientes: -Trastorno obsesivo compulsivo crónico y trastorno de ansiedad con crisis de pánico tratado farmacológicamente, actualmente, en fase de optimización y en control y seguimiento médico especializado. Pendiente de pruebas complementaria para descartar etiología neurológica.

8.- El actor presenta las siguientes patologías: -Trastorno obsesivo compulsivo crónico, grave, no controlado con medicación, trastorno de ansiedad con crisis de pánico; con crisis de angustia frecuentes que provocan obstrucción de vías áreas altas que necesita tubo de Mayo, con varios episodios de broncoespasmo severo y pérdida de conciencia. "

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



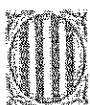


FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** De los dos informes indicados por la entidad gestora recurrente, en uno de ellos, del Hospital de Bellvitge, folios 171 y 172, firmado por especialista en psiquiatría, se dice que sus dos trastornos "son graves y crónicos"; y pese a que en el otro, de Sanitas, folio 175, también de psiquiatra, no se califica la afectación, hay otros varios informes del Centro de Salud Mental de Adultos de Martorell, folios 145, 150, 151, 152, 158, 163 y 173-174, en los que el trastorno obsesivo compulsivo se adjetiva como crónico y severo; por lo que esta determinación del hecho probado octavo de la sentencia recurrida fue efectuada con arreglo a la sana crítica, de conformidad con los artículos 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y 218.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, prevaleciendo, como es obvio y así lo ha entendido esta Sala en incontables ocasiones en la línea ya sentada en su día por el Tribunal Supremo, el ecuaníme criterio del juzgador de instancia sobre el subjetivo e interesado del recurrente, salvo claro error que aquí no se demuestra; de suerte que ha de proceder la desestimación del motivo primero del recurso de suplicación, amparado en el párrafo b) del artículo 193 de la Ley reguladora y con el objeto de suprimir en la indicación de esta enfermedad las notas de cronicidad y de gravedad.

**SEGUNDO.-** Según el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en su redacción aplicable según la disposición transitoria vigésima sexta, uno, en su apartado 1.c), la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo es uno de los grados en los que se clasifica la incapacidad permanente, y en su apartado 5 se da su definición, entendiéndose por tal "la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio", ello en relación con el concepto de la incapacidad permanente contributiva en su artículo 193.1; pues bien, por presentar el trabajador, según se declara en el referido hecho probado octavo, "Trastorno obsesivo compulsivo crónico, grave, no controlado con medicación, trastorno de ansiedad con crisis de pánico; con crisis de angustia frecuentes que provocan obstrucción de vías aéreas altas que necesita tubo de Mayo, con varios episodios de broncoespasmo severo y pérdida de conciencia", en estas circunstancias, pues, sus reducciones funcionales disminuyen muy severamente su capacidad laboral, anulándola en la práctica, lo que convierte en meramente teórica la posibilidad de desarrollar una actividad laboral normalizada, aunque sea sedentaria o liviana, con unos mínimos de rendimiento, eficacia y rentabilidad; de suerte que la magistrada calificó debidamente este estado incapacitante profesional como constitutivo del grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, y ha de proceder la desestimación del motivo segundo del recurso de suplicación de la entidad gestora, formulado al amparo del párrafo c) del artículo 193 de la Ley reguladora, por infracción del artículo 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social, norma sustantiva que, según se ha dicho, fue aplicada con acierto, de lo que se sigue la desestimación del recurso, con, tal y como prevé el artículo 201.1 de la Ley reguladora, la confirmación de la sentencia recurrida.





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**



Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social número 18 de Barcelona en los autos confirmándola.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.





Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.



[www.TribunalMedico.com](http://www.TribunalMedico.com)



[www.TribunalMedico.com](http://www.TribunalMedico.com)